

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.); Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Marzo)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**ORDEN PÚBLICO.**

Circular núm. 95.

Habiéndose fugado del penal de Tarazona, los confinados Tomás Manzanares, de 36 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz cerrada, de oficio zapatero, y José Cilla Dominguez, de 42 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz poblada; encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guarnición y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la búsqueda y captura de dichos penados, poniéndolos a mi disposición con toda seguridad, para ser habidos.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 96.

Encargo a los Señores Alcaldes de esta provincia que no hubiesen publicado las listas definitivas para Comisionarios de Senadores antes del 8 de Marzo pasado, según previene el art. 29 de la Ley del Senado, que lo verifiquen inmediatamente, cuidando de que éstas queden expuestas al público hasta el día de la elección de Senadores, advirtiéndoles que estoy dispuesto a exigir la responsabilidad que proceda a los que dejen de cumplir esta orden.

Santander 1.º de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

DEL

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Número 4.103.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GONI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Cosaró de Garay y Herbon, vecino de Baracaldo (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 30 pertenencias con el nombre de Juliana de mineral de hierro al sitio que llaman S. Julian término del lugar de Liendo, Ayuntamiento de idem, que linda por N. con Peña del Castro. Este monte de Candina, S. ermita de la Virgen de Gracia y O. sitio del Pose ou Veriñca la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio manantial de aguas potables con el nombre de Hoyo manzanos; desde él se medirán al N: 80 metros fijando la primera estaca, de esta en dirección E. 400 metros fijándose la segunda estaca, de esta al S: 300 metros fijándose la tercera estaca, de esta al O. 600 metros cuarta estaca, quedando una distancia entre esta y la primera de 500 metros formando el rectángulo.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiéndola admitido el Sr. Gober-

nador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Abril de 1886 — Claudio Aldaz.

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Murcia y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Mula puso en conocimiento del Juzgado de instrucción de aquel partido la denuncia que habían presentado los coladores de la acequia mayor, a fin de que si estimaba que los hechos de que se trataba podían constituir un delito de los comprendidos en el caso 2.º del art. 357 del Código penal, procediera a lo que fuere de hacer en justicia:

Que la expresada denuncia manifestaba que los vecinos del pueblo de Bullas, que estaba invadido por el cólera, avaban las ropas en el río de donde toma la acequia las aguas únicas que se beben en Mula, atribuyéndose los casos de epidemia colérica ocurridos en la última de las mencionadas poblaciones a los germenes arrojados por los vecinos de Bullas a las aguas potables de Mula:

Que instruido el correspondiente proceso, el Juzgado acordó en providencia de 26 de Agosto último que el Alcalde de la villa de Mula, ó los dependientes del Ayuntamiento como individuos de la policía judicial, se constituyesen en el sitio donde tenía lugar el lavado de las ropas y levantasen el oportuno testimonio, deteniendo caso necesario a las personas que se encontraran lavando, y que se oficiara al Comandante del puesto de la Guardia civil en la villa de Bullas para que por la fuerza de su mando se prestaran los auxilios de que hubiese necesidad.

Que constituidos el Teniente A.º civil

de y el Secretario del Ayuntamiento de Mula acompañados de una pareja de la Guardia civil y del Alguacil, en el cauce por donde discurren las aguas potables que abastece la villa de Mula, hicieron constar que habían encontrado a muchos vecinos de Bullas lavando en diferentes sitios ropas que fueron depositadas en poder de varias personas; que se presentó un grupo de hombres en actitud hostil, excitando a todos a que continuarán lavando; que el Alcalde de Bullas se dirigió a la muchedumbre, criticando los actos realizados y excitando más los ánimos; que uno de los Jefes del motín sostuvo una acalorada polémica con el Comandante del puesto de la Guardia civil; que sin el auxilio de ésta habrían sido atropellados los que practicaban la diligencia que viene extractándose como agentes de la policía judicial; que se habían dado gritos sucesivos; y por último, que como la Guardia civil no había podido hacer otra cosa que dedicarse a proteger a los Delegados del Juzgado no había sido posible detener a los denunciados.

Que el Juzgado mandó formar causa separada en averiguación de los hechos referidos por revestir caracteres de un delito de resistencia, acordando entre otros particulares, el procesamiento y la suspensión en su cargo del Alcalde de Bullas:

Que en cumplimiento de una providencia del Juzgado, el Teniente Alcalde de Mula, acompañado del Secretario y de una pareja de la Guardia civil, se presentó a recoger las ropas depositadas, lo cual no pudo tener lugar por manifestar los depositarios que se las habían llevado, los denunciados después de lavarlas en las aguas que utiliza la villa de Mula:

Que en vista del resultado de la anterior diligencia, el Juzgado acordó instruir causa separada por quebrantamiento de depósito:

Que hallándose en sumaria los tres procesos referidos el Gobernador de la provincia, alegando las razones que estimó oportunas y las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, requirió de inhibición al Juzgado y posteriormente a la Audiencia de lo criminal de Murcia a fin de que dejase de conocer en el asunto:

Que remitidos por el Juzgado a la Audiencia los tres sumarios por ser de su competencia la susanciación del incidente promovido por la Autoridad

gubernativa, y por tener los tres el mismo origen, el Tribunal, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin celebrar vista del artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción para conocer de las tres causas de que que la hecho mérito por las razones que apreció pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistían y siempre el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que el requerimiento que la Autoridad gubernativa dirige á la judicial ha de referirse á un negocio determinado, porque así lo exige el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que el espíritu de las disposiciones que regulan el procedimiento en estas contiendas jurisdiccionales está conforme con lo preceptuado en dicho artículo, puesto que las razones que cada una de las Autoridades contendientes aleguen en apoyo de su competencia han de ser distintas, según sean las cuestiones de que se trata:

3.º Que el presente caso demuestra la exactitud de la anterior doctrina, toda vez que siendo diversos los delitos que se persiguen en cada uno de los tres procesos, pueden ser diferentes los motivos en que la Administración y los Tribunales se funden para sostener su respectiva jurisdicción:

4.º Que en cada causa debe hacerse un requerimiento especial, sustanciándose separadamente e incidente y cumpliéndose en cada uno de los procesos los trámites establecidos en el mencionado reglamento:

5.º Que la Audiencia de lo criminal de Murcia dejó de celebrar la vista del artículo de competencia, incurriendo en un vicio sustancial del procedimiento que impediría resolver el conflicto: Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia; que no ha lugar á decirlo: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Pozaldez en los días 26 y siguientes

del mes de Julio del año último con los documentos que fueron pedidos en informe de 6 de Octubre de 1885 por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Sanchez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente instruido sobre la validez ó nulidad de las últimas elecciones para Concejales verificadas en Pozaldez:

Declaradas nulas las celebradas en el mes de Mayo último, y hecha nueva convocatoria, tuvo lugar el acto los días 26 y siguientes del pasado Julio. Varios electores presentaron dos protestas á la Junta de escrutinio alegando que la mesa interina se constituyó con cuatro Secretarios escrutadores que no eran los dos más ancianos ni los dos más jóvenes de los presentes, habiéndose infringido por lo tanto el art. 53 de la ley Electoral; que la resolución mediante la cual se anulaban las elecciones verificadas en Mayo no afectó á la validez de las celebradas para la constitución de la mesa definitiva por referirse únicamente á las de Concejales, y por consiguiente, solo las relativas á éstos debieron repetirse, sin extender más allá de sus términos propios la declaración de nulidad; que con tal motivo se produjeron ante la mesa protestas que fueron rechazadas de plano, rompiéndose algún documento en que constaban, con lo cual se turbó gravemente á tranquilidad del Colegio; que entonces penetraron en él mujeres y niños, aumentando con su presencia el desorden hasta el punto de venir á las manos muchos electores, resultando heridas varias personas, y entre ellas el Alcalde y el Juez municipal, y que se impidió á un Notario el ejercicio de sus funciones dentro del recinto; pero presencié los hechos desde fuera haciendo constar en un acta, de la cual hay copia solemne en el expediente.

La Junta de escrutinio primero, y el Ayuntamiento y los Comisionados para la elección después, rechazaron las anteriores pro estas y declararon validas las elecciones; pero la Comisión provincial de Valladolid, conociendo en alzada del asunto, las anuló por mayoría de votos.

Contra este acuerdo apela D. Vicente Sanchez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que remitió el expediente á informe de este Consejo con Real orden de 24 de Setiembre de 1885; pero como entre los antecedentes no figuraba la declaración de nulidad, el voto de la minoría de la Comisión provincial, ni la compulsión del acta notarial con su matriz, fueron reclamados estos datos al Gobernador de la provincia, y con ellos se remite otra vez el asunto á informe de esta Sección.

Fúndase la declaración de nulidad de las elecciones en que debiendo elegirse cinco Concejales, cada elector votó cuatro y no tres, con infracción del art. 42 de la ley Municipal. Este acuerdo trasciende á todos y cada uno de los actos de la elección, sin que pueda dividirse la continencia de estos para sostener la validez parcial de alguno de ellas. Bajo la locución *elecciones de Concejales ó elecciones municipales* se comprenden las de mesas definitivas y las de cargos concejiles, conforme al tít. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y la declaración de nulidad tanto afecta á las unas como á las otras, sobre todo si en la resolución no se establece terminantemente la diferencia.

Preciso se hace, por lo tanto, reconocer que estuvo en su lugar la constitución de la mesa interina para los efectos de los artículos 54 y siguientes

de la citada ley, sien lo de advertir que la aseveración de que aquella no se constituyó á tenor de lo mandado en el art. 53 carece de prueba en absoluto.

Fecha la elección de mesa definitiva, se procedió á la de Ayuntamiento, en la cual tomaron parte 28 electores el primer día, cinco el segundo y 114 el tercero, proclamándose Concejales á los candidatos que alcanzaron mayor número de votos, y haciéndose constar en las actas parciales de la elección extendidas en forma legal que no se presentó ni produjo protesta alguna.

Estas actas tienen el concepto de documentos públicos, y á su resultado haya que atenerse mientras no se demuestre su falsedad; falsedad que en el caso del expediente no puede deducirse del acta notarial que en el figura.

El funcionario que la autoriza no presencié los hechos que reseña dentro del local de la elección, y según aseguran los individuos de la Junta unánimemente, fuera de él y en el sitio donde el Notario se colocó, no pudo percibir lo que pasaba dentro.

La Sección, sin desconocer la importancia de este argumento para apreciar el valor de un documento público, que podría ser el acta notarial, en contradicción con otros documentos igualmente fehacientes, que son las actas de la elección entiende que aque no tiene la eficacia que la Comisión provincial le supone revistido, toda vez que carece de una solemnidad intrínseca indispensable cual es la intervención y firma de testigos.

Según el art. 20 de la ley del Notariado, los Notarios no pueden autorizar ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos; y en el acta notarial ya relacionada no resulta que los testigos concurren á su extensión, pues ni se expresa en el cuerpo del documento, ni aparece éste suscrito por otra firma que la del Notario.

La verdad legal de lo acaecido esta, por consecuencia, en las actas de la elección, y ya que según ellas no se formuló protesta alguna, y los abusos y atropellos que se alegan como fundamento de la pretendida nulidad no están probados, la Sección cree que debe revocarse el acuerdo recurrido y declarar válidas las elecciones verificadas en Pozaldez durante las días 26 á 28 de Julio próximo pasado.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 18 de Marzo).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. Vista una instancia de D. Carlos Rocpell, residente en Puebla de Guzmán, provincia de Huelva, y Director de la Compañía limitada *Bode metal and chemical*, domiciliada en Newcastle upon Tyne, Inglaterra, en solicitud de

que se amplíe la habilitación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana para la importación del extranjero de hierros, carbones, maderas, cordelería, sacos para envase de cascara de cobre y demás materiales para la explotación de minas, desembarcándose dichos artículos en el muelle de La Loja:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Huelva, Azimuni trado principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria, y Comercio, los cuales son en un todo favorables á lo que se solicita:

Considerando que la Aduana de Sanlúcar de Guadiana se halla habilitada para la importación de varios artículos, pero no para los especiales que son necesarios en la explotación de minas, e ya industria debe, favorecerse en tanto que no se perjudiquen los intereses de la Hacienda:

Considerando que para que éstos queden atendidos cual corresponde es indispensable el aumento de un empleado con el cargo de Interventor Vista de la citada Aduana.

Y considerando que puede otorgarse la concesión sin aumento de gastos para el Estado, puesto que la Compañía reclamante se comprometa á sufragar el sueldo del referido empleado.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se amplíe la habilitación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, para la importación del extranjero de hierros, carbones, maderas, cordelería, sacos para envase de cascara de cobre y demás artículos para la explotación de minas, con autorización de que se desembarquen dichos artículos en el muelle de la Loja, con intervención y despacho de la citada Aduana y bajo la vigilancia del Resguardo.

2.º Que se aumente la dotación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana con un empleado pericial, que será Interventor Vista, con el sueldo de 1 500 pesetas anuales.

3.º Que la Compañía reclamante reintegre al Tesoro del expresado sueldo, cuyo pago se ingresará por trimestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de Huelva.

Y 4.º Que si la mencionada empresa dejase de abonar el sueldo de que queda hecho mérito, ó solicitara la rescisión del compromiso que contrae, se anule la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Bernardo de Miota contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó el aduano por la partida 276 del Arancel de 33 kilogramos peines de pasta que se despacharon en la Aduana de Irún con declaración número 11.983/85:

Vistas las muestras que acompañan al expediente, de cuyo análisis resulta que no son de goma como pretende el recurrente, sino de pasta celulosa que imita por su color al ámbar;

Y considerando que dicha pasta se halla tarifada en la partida 276 del

Arancel, que es la que aplicó la Aduana y confirmó la Junta arbitral; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 26 de Enero.)

## Ministerio de Marina.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Es de tal evidencia en los presentes momentos la necesidad de una e-cuadra organizada á la altura de los últimos adelantos, y ha sido tan explícita la opinión pública al considerarla como una de sus más vivas aspiraciones, en la prensa, en el Parlamento y en todo sitio donde haya podido hacerlas conocer, que el Gobierno de V. M. creería faltar á deberes de indeclinable cumplimiento si para proseguir tan patriótica empresa omitiese esfuerzo ó medio alguno de acción.

Tales fueron los móviles que iniciaron la construcción de naves, que, en día no lejano, surcaran los mares arbolando nuestro pabellón militar; y en ellos se inspiraba el Consejo de gobierno de la Marina cuando, penetrado de la alteza de su misión, acordaba en sus primeras deliberaciones someter á la aprobación de V. M. la construcción de nuevos buques, dando así al Ministerio que suscribe, con la autoridad de su consejo, firmes garantías de acierto en el empleo de los recursos que con sabia prevision destinara el poder legislativo á construcciones navales.

Pero en obra que por su naturaleza y magnitud exige largo plazo y exacta apreciación de circunstancias variables, importa mucho más que resolver dificultades del momento, conjurar y vencerlas pudieran ser obstáculos del porvenir; y es evidente que en tal empresa se habrá salvado el más difícil escollo, cuando los elementos de que el Estado disponga basten á satisfacer en todo instante las necesidades de construcción; es decir, cuando en sus propios arsenales se pueda construir, armar y carenar con toda perfección y rapidez, y según lo exijan en cada momento los adelantos del material flotante.

Injusto sería desconocer que los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena cuentan con brillantes maestranzas que aseguran la más acabada perfección á sus construcciones; que esos mismos Arsenales reúnen tales condiciones que con mejor acierto de elección, fuera imposible designar su emplazamiento en nuestras costas; y que por mucho que los tiempos hayan transformado las relaciones mercantiles de todas las naciones, ó cambiado las contingencias de contiendas guerreras—peligro hoy por fortuna remoto para España—responden nuestros tres Arsenales á cuanto en toda eventualidad pudieran hacer preciso los grandes intereses de la patria. ¡Tal gloria cabe á los insignes estadistas que sentaron en ellos las bases de aquel poder naval que fué en pasados tiempos el mayor de Europa, y que dejó en la historia patria honrosísima memoria, en que aun se fundan legítimas esperanzas de engrandecimiento!

En estos mismos Arsenales es donde la Nación debe omentar su regeneración naval; y, sin abandonar jamás sus

miras de favorecer la poderosa iniciativa individual, cuando sobre el suelo patrio emprenda la creación de otros como los que hoy enorgullecen con justicia al imperio británico y á la vecina Francia, debe el Estado dar facilidad ó impulso á los diversos trabajos que en aquellos se ejecuten, para que en momentos de amenaza ó de peligros pueda prescindir de todo extraño auxilio, y baste á la Nación en su defensa el alcance de sus propios elementos.

Tratando ya de mejorar en nuestros arsenales cuando la experiencia señala como deficiente, se presenta respecto al de la Carraca un problema vital y de solución ineludible, por cuanto afecta á sus condiciones esenciales de establecimiento marítimo militar.

Desde hace tiempo preocupa á la opinión el avance de los aterramientos en la bahía de Cádiz, fenómeno cuya rapidez patentiza la comparación de los planos antiguos del Brigadier Tofiño con los de los años 1874 y 1875, y que hacen extensibles diariamente los hechos dando lugar á serios temores respecto al porvenir del Arsenal, cuyos caños y canalizos serían pronto obstruidos ó cegados por los constantes acarreo de la pleamar, bas antes cuando menos á elevar los fondos hasta hacer aquellos insuficientes á la entrada y lanzamiento de buques.

La limpieza de los caños y canalizos de la Carraca se hace, pues, de momento á momento más urgente, y esto que dicho establecimiento naval, aparte de sus naturales aplicaciones á la Marina, constituye elemento vital para la defensa de la importante plaza militar de Cádiz, cuya hermosa bahía fué siempre en los más brillantes períodos de nuestra historia el punto de reunión de las escuadras, de donde salieron para gloriosos combates ilustres marinos, sacrificando sus vidas por la integridad y por el honor de la patria, y es hoy todavía y seguirá siendo el depósito para nuestras futuras empresas militares y comerciales en el Africa, y el de expediciones y arribada de América, donde España posee ricos é importantes territorios y provincias.

Urge, por lo tanto, no perdonar momento para resolver tan arduo problema; que fuerza es reconocer que el trabajo de los aterramientos en la bahía gaditana armenta sus efectos en terrible proporción, como los de todas las fuerzas naturales por la acción segura é incessante de las causas que le originan.

Recientemente ha visto la luz pública un estudio de tan importante cuestión, y reconociendo el Ministro que suscribe la competencia que revela y el profundo conocimiento con que se ha llevado á cabo, cree de gran conveniencia utilizar el referido trabajo para formar un anteproyecto de las obras al efecto necesarias, que, consultado y formulado por los altos funcionarios del Ministerio, cuyo cargo oficial se halle en más inmediata relación con el asunto, podrá en su día someterse al Consejo de gobierno de la Marina, el cual, previo informe del Centro técnico, ilustrará resolución de tanta trascendencia.

Y á procurar, por último, que sea aquella pronta, inducen al Ministro que suscribe, como otivos atendibles los beneficios que la ejecución de las obras mencionadas podrán reportar á una región en que el trabajo y los medios de subsistencia deben fomentarse en todo tiempo, para que conserve y acreciente el grado de cultura y bienestar que la laboriosidad é inteligencia de sus hijos le ganaron.

Fundándose en las anteriores con-

sideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el alto honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José María de Beranger.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y formación del anteproyecto y presupuesto general de gastos de las obras de limpieza de los caños del Arsenal de la Carraca se crea en el Ministerio de Marina una Junta, presidida por el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Feduchi y Garrido, Director general del Material y Consejero de gobierno de la Marina, y de la cual serán Vocales:

El Consejero de gobierno de la Marina y Diputado á Cortes D. José Canalejas y Mendez.

El Intendente D. Joaquín María Aranda y Pery, Director general de Contabilidad y Consejero de gobierno.

El Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Prudencio de Urcullu y Zulueta, Comandante de Ingenieros del Arsenal de la Carraca.

El Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos don Eduardo Saavedra y Moragas, Vocal del Centro técnico facultativo y consultivo.

D. Eduardo Benot y Rodríguez, ex-Ministro de Fomento y autor de la obra titulada *Memoria sobre la limpieza de la bahía de Cádiz, y con más especialidad del caño del Arsenal.*

Art. 2.º Será Ponente en dicha Junta el último de los Vocales citados y Secretarios de la misma el Capitan de fragata D. Francisco Vila y Calderón, Jefe del Negociado de Material.

Art. 3.º Servirán de antecedentes para el estudio de la Junta la Memoria arriba expresada sobre la limpieza de la bahía de Cádiz, el proyecto en ejecución para la limpieza de los caños de la Carraca del Ingeniero Jefe de primera clase de la Armada D. Manuel Crespo y Lemá, y el estudio que sobre iguales trabajos tiene presentado el Ingeniero de segunda clase de la escuela práctica D. Joaquín Almeyda y Benitez.

Art. 4.º El resultado de los acuerdos de la Junta se remitirá al Ministro para que, oyendo á los Centros consultivos que correspondan, pueda resolver lo que más convenga á los intereses del Estado.

Tan luego como la Junta emita su dictamen, se considerará disuelta sin ulterior determinación.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Marina,

José María Beranger.

(Gaceta del 9 Enero.)

Ilmo. Sr.: Viso la instancia elevada á este Ministerio por D. Ramón María Rodríguez, del comercio del Ferrol, en solicitud de que se habilite el punto denominado La Malata para el despacho de importación de cueros, maquinaria y otros efectos del extranjero necesarios á una fábrica de curtidos que posee el recurrente en el mencionado punto, y que se confirme una disposición dictada en el año 1877 sobre el embarque y desembarque por cabotaje por el punto de Barca de Abajo ó Cabans que considera aplicable á La Malata:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Almirante principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que por estar situado el punto de La Malata dentro de la bahía del Ferrol y á corta distancia de la Aduana, es lo procedente que la descarga y despacho de mercancías extranjeras se verifique en el muelle del Ferrol con las formalidades que determina la legislación vigente;

Y considerando que pueden favorecerse los intereses del solicitante en cuanto son compatibles con los de la Hacienda, concediendo autorización para desembarcar por el expresado punto los géneros y efectos que se conduzcan de cabotaje, ya sean originarios del país, ya sean extranjeros y hayan adeudado sus derechos en otra Aduana.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la solicitud del recurrente respecto al desembarque de artículos de importación de artículos extranjeros.

2.º Que las materias curtientes y demás efectos nacionales y extranjeros nacionalizados necesarios en la fábrica del solicitante procedentes de otros puertos españoles se descarguen en el punto de La Malata, previo el reconocimiento que practicará un empleado de la Aduana del Ferrol á quien se abonarán las dietas correspondientes.

3.º Que cuando las expediciones de fuera de la bahía del Ferrol se vean cubierta, se preste de la forma de dicho puerto.

Y 4.º Que el comercio entre la Aduana del Ferrol y el citado punto de La Malata se documente en la forma prescrita en el art. 202 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	PRECIO DEL ARTICULO. PESETAS.	IMPORTE. PESETAS.
28	D. Juan Martinez.	Noja.	Paja larga.	5.782 kilogs.	0 06	322 92

Santana 29 de Marzo de 1886.

EL ADMINISTRADOR,

FELIPE GARRIDO.

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

HIGINIO E. NAVARRO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

## CIRCULAR.

Llegada la época en que debe comenzar los trabajos para la formación de la matrícula de la Contribución Industrial que ha de regir en el inmediato año económico de 1886-87, la Administración de mi cargo, cumpliendo lo prevenido en el art. 16 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, se dirige á los señores Alcaldes y Secretarios encargados de la formación de las de sus respectivos Municipios con objeto de comunicarles las instrucciones oportunas á que deben ajustarse para cumplir con seguridad y exactitud el indicado servicio, evitando notables demoras en la recaudación y lo que es mas sensible aun perjuicios para los intereses del Tesoro que deja de percibir lo que legítimamente le corresponde cuando por mala aplicación de las prácticas reglamentarias ó falta de exactitud en el servicio, deja de formarse con la mayor escrupulosidad de matrícula, no comprendiendo en la misma á to-

das las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte ú oficio, industria ó Comercio.

Es necesario pues, que todos y cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia dediquen por su parte la mayor energía para conseguir que las matrículas del próximo ejercicio sean la verdadera expresión de la importancia tributaria de las localidades á que correspondan, procurando atender cuantas reclamaciones justas se produzcan, resolviéndolas sin demora, facilitando la pronta constitución de los gremios y amparando á los industriales en el uso de los derechos concedidos á los mismos; para lo cual, además de recomendar las disposiciones establecidas en el capítulo 2.º del reglamento vigente he acordado asimismo dictar las reglas siguientes:

1.ª Los trabajos para formar la matrícula deberán empezar inescusablemente antes del 15 de Abril próximo, debiendo quedar ultimadas por completo el 20 de Mayo siguiente, en armonía con lo dispuesto en el art. 15 del reglamento.

2.ª Siendo el padrón rectificado la base de la matrícula, deberá comprenderse en esta á todas las personas que ejerzan alguna profesión, arte ú oficio, industria ó comercio de las comprendidas en las tarifas, con más los que deben ser adicionados á estos en virtud de expediente de asimilación por hallarse exceptuados en la tabla de excepciones.

3.ª La constitución de los gremios debe llevarse á cabo con rapidez, recomendando á la sindicativa de los mismos la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes respecto á la fijación de cuotas individuales, no debiendo aprarse ningun reparto gremial al cual no se acompañe el acta demostrativa de las bases acordadas para el reparto de cuotas autorizadas por los Síndicos y clasificadores del gremio á que correspondan; las que acrediten la celebración del juicio de agravios y convocatoria para el examen del Reparto, haciendo constar si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos que fueron resueltos.

4.ª Las apelaciones que intenten los industriales cuyas quejas de agravios no hayan sido atendidas por los gremios, se tramitarán con toda brevedad obrando siempre con la mayor imparcialidad y estricta justicia para evitar nuevas alzadas, cuidando que las notificaciones de las providencias que recaigan, se haga con arreglo á la ley de procedimientos económico administrativos.

5.ª En los casos en que los Alcaldes hagan los repartimientos y reparto de las clases no agremiadas las reclamaciones se registrarán á los preceptos establecidos en los artículos 67 y 68 del Reglamento del Ramo.

6.ª Deben examinarse las matrículas con toda escrupulosidad comparando su resultado con el del año anterior para conocer si hay alguna omisión, fijándose especialmente en la base de población porque estén llamados á contribuir acompañando certificación en la que conste si la localidad reúne alguna de las circunstancias que determina la disposición general que en el Reglamento vigente sigue al cuadro de cuotas de la Tarifa 1.ª

7.ª Persistente la autorización acordada por Real decreto de 9 de Julio de 1885, estableciendo el recargo de un 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa en equivalencia del suprimido impuesto de la Sal, se redactarán las matrículas con sujeción al modelo que sirvió para el actual ejercicio, llenando solo las cinco primeras casillas, y dejando en blanco las siguientes hasta que se acuerde el tanto por ciento que para recargos mu-

nicipales quedan autorizados para imponer los Municipios, cuyas instrucciones les serán comunicadas oportunamente para completar el expresado trabajo.

8.ª La matrícula se copia y la lista cobratoria deberá extenderse en papel del sello de oficio ó reintegrarlas en doble forma, siendo de suma importancia que todas las liquidaciones se practiquen con la mayor exactitud, puesto que muchas veces estos errores ocasionan su devolución, dando lugar á demoras injustificadas, que pone de manifiesto el poco cuidado con que se redactan.

9.ª Al propio tiempo que las matrículas deben formar y remitir los Alcaldes relación nominal de los contribuyentes, que domiciliados en los términos municipales respectivos, ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª

10.ª La Administración cuando lo estime conveniente utilizara los servicios del cuerpo de Inspectores de la Contribución Industrial y del Comercio para formar las matrículas de los pueblos que no cumplan con las reglas determinadas en la presente Circular ó con los plazos señalados para la presentación ó rectificación de las mismas, que percibirán las dietas señaladas en el Reglamento.

11.ª Los Alcaldes que reongan en su poder más tiempo que el determinado las matrículas y 17 días más las que se devuelvan para rectificar se les impondrá sin consderacion de ninguna clase el oportuno correctivo con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 del Reglamento sin que pueda escusarle en ningun caso el alegar ignorancia.

Cumplidas estas formalidades es indudable que se obtendrá un resultado satisfactorio en el aumento de los valores que en la actualidad no representa ni aproximadamente la cifra de que son susceptibles.

Reconocida por los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio, espera esta Administración que las matrículas para el próximo año económico, habrán de formarse con el mayor celo, cuidando de que para el 20 de Mayo próximo, esten presentadas para su aprobación.

Santander 31 de Marzo de 1886.

Rafael Gonzalez.

## Administración central

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION DE POLITICA.

Negociado de asuntos judiciales.

El Cónsul general de España en el Cairo participa el fallecimiento en el Hospital de Suez del marinero del vapor español *Santo Domingo* Juan Bamposta ocurrido el 6 del corriente mes de Marzo, hallándose depositados en el Viceconsulado de la Nación en dicho puerto los efectos pertenecientes al difunto, según inventario.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

(Gaceta del 30 de Marzo)

## Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

En el pueblo de Bustillo de este distrito se halla depositado un buey, como de cinco á seis años color ave-

llana claro, alza la regular acachorado con un correon como de cuatro pulgadas con lo al cuello, cola bastante bien hecha y su valor se calcula en 800 á 900 reales de cuya seguridad se duda por lo bravo que se ha presentado.

Dicho buey ha sido recogido desmenuado y el que se crea dueño del mismo no puede pasar á recogerle en el plazo de 15 dias en la inteligencia que pasado dicho plazo se subastará con arreglo á derecho quedando sujeto en todo caso el dueño al pago de gastos y perjuicios.

Valleprado 28 Marzo de 1886. — El Alcalde, José Alvarez.

## Providencias judiciales

D. JUAN CARREÑO Y SANCHEZ, Comandante graduado, Teniente del batallón reserva de Santander número 133, y Fiscal militar.

Hago saber: Que hallándome instruyendo sumaria por el delito de desertión al sustituto con destino á Ultramar, José Cobo Zafra, y teniendo que declarar en la misma como testigos D. Francisco Gutierrez y D. Manuel Garcia Rodriguez, vecinos que fueron de esta ciudad, los cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto, para que en el término de treinta dias se presenten en este Gobierno militar para dicho objeto, rogando á las Autoridades tanto civiles como militares se sirvan dar conocimiento al Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta Plaza, el punto donde residen á fin de librarles el oportuno interrogatorio; todo con arreglo á las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander 28 de Marzo de 1886. — Juan Carreño.

D. MIGUEL PASCUAL DE BONANZA Y SOLER, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á Enrique Cobo y Ruiz, natural y vecino de Liérganes, de veintisiete años de edad, soltero, cantero, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba clara, color moreno, y de cinco pies y tres pulgadas de estatura, confinado fugado en la tarde de ayer del presidio de San Agustin de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en el referido presidio, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que con motivo de dicha fuga me hallo instruyendo, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, caso de ser habido, lo trasladen con las seguridades convenientes al expresado Establecimiento.

Valencia veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. — Miguel Pascual de Bonanza. — P. M. de S. S., Luis Martorell.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.